

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FURRA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Convocatoria para elección de Diputados provinciales.

CIRCULAR NÚM. 654

Debiendo verificarse en la primera quincena del mes de Marzo próximo venidero las elecciones para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales, conforme á lo establecido en el art. 44 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, y fijada la fecha por el Gobierno de S. M. para que las mismas tengan efecto, he acordado, en uso de las facultades que me corresponden, determinadas en el párrafo 2.º del artículo 59 de dicha ley, convocar al cuerpo electoral de los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, que son á los que corresponde su renovación, con el fin de cubrir las vacantes ordinarias de Diputados provinciales, como asimismo al de Priego, en donde resulta una vacante extraordinaria por fallecimiento del Diputado provincial don Manuel Cassani García, para el día 10 de Marzo próximo, en que debe verificarse la votación.

En su virtud, la sesión de la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores tendrá lugar el domingo anterior al de la elección, ó sea el día 3 de dicho mes de Marzo, y el escrutinio general de las mismas el jueves, día 14, conforme determinan los artículos 18 y 44 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptación á la ley Electoral vigente, á cuyos textos legales y disposiciones complementarias habrán de ajustarse las personas que intervengan en las expresadas operaciones electorales, copiándose á conti-

nuación un indicador de las mismas para su mejor inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DÍA 22 DE FEBRERO

Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada esta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine (art. 7.º, R. D. 5 Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el día 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos (art. 17.)

DÍA 3 DE MARZO

Como domingo inmediato anterior al de la elección se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto.

DÍA 4 DE MARZO

Día en que, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión, por pliego certificado, á

los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del R. D.)

DÍA 10 DE MARZO

A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el lugar designado para la votación (art. 25 del Real decreto) y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliéndose desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

DÍA 14 DE MARZO

Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que correspondan á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

CIRCULAR NÚM. 655

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Córdoba, Cábrera, Montoro, Montilla y Priego quedan en suspenso las funciones de los Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad que se encuentren en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Córdoba 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Comisión provincial de Córdoba

CONSTRUCCIONES CIVILES

Circular núm. 659

Se ha señalado por la Superioridad el día 26 de Marzo próximo, y hora de las once, para la celebración de la subasta pública para la adjudicación de la primera sección de las obras de reconstrucción de la casa palacio que

ocupa el Gobierno civil de la provincia, número 18, calle de Alfonso XIII, de esta ciudad, de la propiedad de esta Corporación, importantes pesetas 221.019'59, á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta tendrá efecto en la forma y términos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, si simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración lo-

cal, bajo la presidencia del funcionario autorizado al efecto por la misma, y del Notario que haya sido designado, y en esta ciudad en el palacio que ocupa la Excm. Diputación provincial, bajo la del señor Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación, y del Notario que, tocándole en turno, autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase undécima, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración en Madrid, desde las diez á las trece y desde el 17 del actual al 25 de Marzo próximo, inclusive, ó en la Secretaría de la Excm. Diputación, y hora de las once á las diez y seis, desde el día siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el referido día 25 de Marzo próximo, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de reconstrucción de la casa palacio, número 18, calle de Alfonso XIII, de esta ciudad, ocupada por el Gobierno civil de la misma.» Debiendo el presentador exhibir su cédula de vecindad y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que ascienda la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar: 1.º, que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna; y 2.º, que el proyecto completo con los planos, presupuesto y demás se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación en los días laborables, hasta el día de la subasta, para que lo puedan ver los interesados en ella.

Córdoba 18 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial para la contratación en pública subasta de las obras de reconstrucción de la casa palacio, número 18, calle Alfonso XIII, de esta ciudad de Córdoba, ocupada por el Gobierno civil, enterado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y demás documentos del proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra, precisamente, la cantidad; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construcción de la casa palacio para la Excm. Diputación de Córdoba.

Condiciones que han de satisfacer los materiales

ARTÍCULO 1.º

Todos los materiales que se empleen en las obras serán, en su clase respectiva, de primera calidad y exentos de defectos.

ARTÍCULO 2.º

Cal y arena.—La cal será procedente de E-piel ó Belmez, estará perfectamente cocida, sin hueso alguno, y se conducirá á la obra viva, sin que presente el menor indicio de extinción. Una vez en la obra se apagará por el procedimiento de balsas, echando primero la cal y encima el agua necesaria, batiéndola perfectamente hasta quedar convertida en una papilla espesa, que se dejará reposar, bien cubierta de arena, hasta el momento de su empleo.

Las arenas serán silíceas, procedentes de río ó de mina, de grano fino é igual y que crujan al ser apretadas con los dedos.

ARTÍCULO 3.º

Yeso.—El yeso ha de ser de cantera, sin arcilla ni salitre, sin mezcla de ninguna otra sustancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco; bien cocido, pero sin estar pasado de cochura, y recién extraído del horno para que no haya perdido su fuerza.

ARTÍCULO 4.º

Morteros.—Los morteros se formarán con una parte de cal en pasta y dos de arena, batiéndose perfectamente la mezcla con el auxilio del agua estrictamente necesaria hasta que los diversos elementos queden perfectamente incorporados.

ARTÍCULO 5.º

Ladrillos.—Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las buenas condiciones de este material, como son un perfecto moldeo, producir un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro y tener grano fino, compacto y homogéneo en su fractura.

ARTÍCULO 6.º

Teja.—La teja que debe emplearse es de la localidad, canal ancha para las soleras y canalillo á torno para las cobijas; desechándose las que no reúnan las condiciones de estar bien moldeadas, con resistencia bastante para soportar sin romperse el peso de un hombre cuando esté colocada en el suelo con la convexidad hacia arriba, y produciendo un sonido claro y algo metálico á la percusión y presentando en su fractura un grano fino, compacto y homogéneo. Debe también procurarse que esté construída con bastante anticipación para que sea lo menos impermeable posible, y haya dado lugar á descubrir

sus defectos si tuviesen piedrecillas calizas que producen caliches.

ARTÍCULO 7.º

Piedra.—La piedra que haya de emplearse, tanto en los cimientos como en los muros del edificio, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares de 0'20 á 0'30 metros cúbicos próximamente por término medio, desechándose la que presente algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

ARTÍCULO 8.º

Madera.—La madera que se emplee será de pino de Flandes de primera calidad, vertidrecha ó cañiza, cortada en savón, sin entrecascos y de marco cuajado, sin nudos saltadizos ni otro defecto que denote enfermedad en el árbol.

Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquellas se sujetarán estrictamente á lo que se manifiesta en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto director.

ARTÍCULO 9.º

Hierro fundido.—Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glasgow, de la marca Glangarnock número uno (1), de grano fino y acerado, y de primera fundición todo el que se moldee.

El espesor será uniforme en todas las secciones y compacta la fundición en toda la extensión de las piezas; sin agujeros, viruelas, oquedades, mermas, pelos ni venteaduras, y perfectamente repasadas todas las unidas de los moldes.

Todos los ajustes de las piezas de unión serán perfectos, debiendo ser torneados ó cepillados exterior é interiormente todos los ajustes ó puntos de contacto ó unión en la posición horizontal, vertical ú oblicua que requieran dichos ajustes.

ARTÍCULO 10.

Las columnas serán fundidas verticalmente; estarán perfectamente torneadas en su caña ó fuste, y el capitel y base bien repasados, dejando limpios y con igualdad todos los perfiles y adornos, conforme con el modelo que apruebe el Arquitecto director, quien optará por los que designe de la fábrica ó dará dibujos para los mismos, siendo en este caso de cuenta del contratista el pago de la construcción de modelos, que se ejecutarán en madera limpia y dura.

ARTÍCULO 11.

No se imprimirá ni se lustrará de grafito pieza alguna de fundición hasta tanto que las haya reconocido el Arquitecto director, bien en fábrica, en la obra ó en cualquier estado de ella.

ARTÍCULO 12.

Plomo.—Todo el plomo que se emplee en la obra debe ser muy mealeable, sin agujeros ni resquebrajaduras, de color gris brillante azulado y de los números dos y tres. Los tubos continuos presentarán en su sección un

espesor uniforme, sin hojas ni otros defectos que los haga inadmisibles.

ARTÍCULO 13.

Cristales.—Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias, pero de marca mayor; han de ser todos de grueso igual, sin manchas, piqueras, burbujas ni otro defecto, y su colocación se hará guardando los cristales con un buen mastic fino, dejando limpio y recortado el marco.

ARTÍCULO 14.

Los planos que acompañan los presupuestos con los cuadros primeros y segundo que le preceden, plego de condiciones, detalles y perfiles formados ya, así como los demás con que complete el estudio el Arquitecto director de la obra, en el curso de ejecución de la misma, constituyen las bases de este contrato, y de ellos se sacarán copias por el contratista, que se firmarán por el Arquitecto director y por el contratista, quien las conservará hasta la terminación definitiva de la obra y de sus incidencias, si las hubiere.

ARTÍCULO 15.

Para la ejecución de las obras que han de realizarse hasta el cumplimiento de este contrato se sujetará el contratista estrictamente á las instrucciones que reciba del Arquitecto director, el que podrá hacer todas aquellas modificaciones que, sin alterar las cifras del presupuesto, considere necesarias para el mejor resultado del trabajo y de las condiciones del edificio.

ARTÍCULO 16.

Excavaciones.—El movimiento de tierras para las explanaciones del terreno y apertura de zanjas para cimientos, caños de desagüe, depósitos de materias fecales y pozos de aguas claras, se sujetará el primero á las rasantes que marcará el Arquitecto director, y las segundas con sujeción á los planos, dándole veinte centímetros (0m,20) de zanja por cada lado del espesor del muro para el ancho de la zanja, y para la profundidad, la que las condiciones del terreno exijan, á juicio del Director facultativo; no pudiendo en ningún caso el contratista excederse de dichas dimensiones bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 17.

La apertura de zanjas se hará hasta la profundidad que disponga el Arquitecto director, teniendo en cuenta las condiciones del terreno; en el precio asignado á este trabajo se encuentran comprendidas las entibaciones, y únicamente en el caso en que se presentaren agotamientos podrá el contratista reclamar mejora de precios. La explanación se hará con arreglo á las instrucciones del Director facultativo, procurando que en las terraplenadas queden los picos perfectamente consolidados.

El relleno de cimientos se hará con hormigón mezclado en las condiciones que oportunamente establecerá el Director facultativo, según los casos, y empleándose en las mezclas la cal

hidráulica ó el cemento, si así lo creyese oportuno dicho Director por exigirlo así las condiciones del subsuelo.

ARTÍCULO 18.

Muros.—Los muros se construirán de ladrillo en la planta de sótanos y de mampostería con verdugados de ladrillo en el resto del edificio, debiendo dejarse al construirse los salientes ó rebajes que sean necesarios para la decoración de las fachadas.

Las jambas y dinteles serán de ladrillo, sin que pueda reclamarse el contratista aumento por este concepto, porque se considera compensado el precio al cubrir sin descontar huecos.

ARTÍCULO 19.

Pisos.—Los pisos se formarán con viguetas de acero de T, espaciadas á 0'70, y forjando los entrevigados con hormigón de cemento armado ó con hotes de barro cocido. Tanto para las vigas como para los forjados dará el Arquitecto oportunamente los croquis y detalles necesarios con arreglo á la luz de las crujiás que hayan de emplearse.

ARTÍCULO 20.

Citaras y tabiques.—Las citaras y tabiques serán de ladrillo de la localidad, los dos primeros con mortero de cal y arena, y el tercero con yeso.

ARTÍCULO 21.

Armaduras.—Las armaduras serán de madera de Flandes, de primera clase, ateniéndose en su forma y dimensiones á lo que se representa en los planos de detalle para cada una de las crujiás que han de cubrir, en donde también se expresa la separación á que han de colocarse, bien sean las formas ó los pases y tirantes de dichas armaduras.

La armadura del salón de actos será de hierro, construida con arreglo á los detalles é instrucciones que dará el Arquitecto director.

ARTÍCULO 22.

Cubiertas.—Las cubiertas se construirán: las soleras, con canal ancha, y las cobijas con canalillo hecho á torno, de la localidad, sentadas con mortero de barro, colocando cascotes de teja ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

ARTÍCULO 23.

Enlucido de muros.—Todos los paramentos de los muros serán entallados, enfocados y enlucidos según disponga el Arquitecto director, con relación á los usos á que se destinan las dependencias en que han de aplicarse; en todo caso deberán maestrear-se bien los paramentos ó lienzos y miscos para que queden perfectamente á línea y á plomo, picando las maestras después de hecho el enfocado para que agarre á ellas el enlucido.

ARTÍCULO 24.

Las canales de las cubiertas serán de chapa de plomo; los canales y bajantes de aguas llovedizas serán de cinc en los puntos que vayan al exterior y de hierro ó gres cerámica en

aquellas partes que han de ir empotradas en los muros. Los conductos de materias fecales serán todos de gres cerámica, y se instalarán sifones de cierre hidráulico y chimeneas ventiladoras en los puntos que designe el Arquitecto.

ARTÍCULO 25.

La decoración de la fachada y el revestimiento general de toda ella será de hormigón de cemento, imitando piedra de la clase que determine el Director facultativo.

ARTÍCULO 26.

La escalera que hoy existe en el edificio se colocará como escalera principal, quedando obligado el contratista á hacer en ella las reformas necesarias para que quede con las condiciones de belleza y comodidad que exija la nueva instalación.

Las escalinatas, tanto de entrada como del vestíbulo, serán también de piedra negra pulimentada ó de mármol blanco ó de colores, si así lo creyere más conveniente el Arquitecto director.

Las escaleras de servicio serán de piedra de Puente Genil ó de Luque, colocada sobre bóvedas triples, tabicadas de ladrillo.

ARTÍCULO 27.

Todas las crujiás del edificio en todos los pisos se solarán con baldosín de cemento, con los dibujos que determine el Director facultativo, y se sentarán en obra con mezcla hidráulica. Los patios irán pavimentados con losas también de cemento sobre hormigón del mismo material.

ARTÍCULO 28.

Toda decoración de las fachadas, así como también las repisas, antepechos y demás elementos decorativos será de piedra artificial á base de cemento, elaborado con arreglo á las instrucciones que oportunamente ha de dar el Arquitecto director.

ARTÍCULO 29.

La decoración del salón de actos se hará con arreglo á los planos de detalles é instrucciones que dará el Arquitecto, y en el precio asignado á estas obras está incluido todo molduraje, artesonados, decoración de huecos, zócalos y cuanto sea necesario hasta dejar terminado este departamento. Tanto para la construcción de la tribuna cuanto para la plataforma que ha de instalarse en dicho salón, proporcionará el Arquitecto los planos de detalle necesarios, y á ellos deberá sujetarse el contratista.

ARTÍCULO 30.

Todos los retretes que se instalen serán inodoros, con servicio de aguas, de clase sencilla los del piso bajo, y de lujo los del principal. Los paramentos de los gabinetes, tocadores y retretes se revestirán con azulejos de onda ó se pintarán con pintura al barniz.

ARTÍCULO 31.

Todos los huecos de las fachadas llevarán, además de las puertas de cristales, cortinas de enrollado auto-

mático, metálicas ó de madera, según las circunstancias del hueco para que están destinadas.

ARTÍCULO 32.

Todas las rejas, balcones, barandas de escalera y cancelas serán de hierro forjado, con adornos repujados del mismo metal, sujetándose á los croquis y dibujos del Arquitecto director.

ARTÍCULO 33.

Todas las maderas de la carpintería de taller se pintarán al óleo, con tres manos, y una de barniz, imitando maderas finas. Los paramentos de todos los muros y los techos se pintarán al temple con dibujos en relación con el departamento en que se empleen.

ARTÍCULO 34.

Las puertas macizas que correspondan al exterior se construirán con arreglo á los dibujos que proporcione el Director facultativo, y en la puerta principal se empleará únicamente madera de nogal, roble ó caoba, según determine dicho Director. Para los herrajes de estas puertas, que serán de lujo, dará también el Arquitecto los diseños necesarios.

ARTÍCULO 35.

Las puertas macizas del interior serán de madera de Flandes, de primera clase, y tanto sus tableros como los peñazos y largueros serán contramoldeados en sus dos caras. Sus dimensiones serán: grueso de peñazos, largueros, medianiles y cabezos, cincuenta y cinco milímetros; el de los tableros, veinte milímetros. El ancho de largueros y medianiles, ocho centímetros y el de los cabezos.

ARTÍCULO 36.

Todas las puertas vidrieras serán de madera de Flandes, de primera, y las dimensiones de sus largueros y peñazos serán iguales á las asignadas á las puertas macizas. Todas ellas se encajarán de cristales, que se sujetarán con listoncillos moldurados y junquillos de metal.

ARTÍCULO 37.

Los herrajes para toda clase de puertas serán finos, de superior calidad, de la marca S. T. ú otra equivalente; las ventanas se cerrarán por medio de españoletas, y tanto para estos herrajes de seguridad cuanto para los de colgar se sujetará estrictamente el contratista á las instrucciones del Arquitecto.

ARTÍCULO 38.

Es obligación del contratista de cada una de las dos secciones en que para la subasta ha de considerarse dividido el presupuesto de esta obra derribar la parte ó partes del edificio que sean indispensables para la ejecución de sus trabajos y hacer todas aquellas reparaciones y modificaciones que sean precisas para que puedan construirse en el edificio las oficinas y habitaciones del señor Gobernador; en compensación de estos trabajos, quedarán á beneficio de dicho contratista los materiales que se ex-

traigan del derribo, pudiendo usarse en la nueva edificación aquellos que á juicio del Arquitecto reúnan las condiciones necesarias para ser empleados sin perjuicio para las obras.

ARTÍCULO 39.

La armadura del salón de actos será de hierro, con lucernario de cristales decorados, de la forma y dimensiones que determinen los detalles del proyecto. En este salón se construirá una tribuna y una plataforma con arreglo á los planos é instrucciones que dará el Director facultativo. En las cantidades asignadas en el presupuesto para tribuna y plataforma se encuentran comprendidos los escabellones, bancos y pupitres para los Diputados.

ARTÍCULO 40.

En el punto del edificio que se determine se instalará un depósito de agua con aire comprimido, sistema Carré, con las tuberías, grifos y accesorios necesarios para surtir de este líquido los diversos servicios de retretes, lavavos, etc., etc.

ARTÍCULO 41.

Al lado de la Depositaria se construirá con materiales incombustibles é impermeables una caja para caudales, con puertas de hierro de seguridad y con todos aquellos requisitos que exigen esta clase de departamentos.

ARTÍCULO 42.

En los precios asignados al metro cuadrado de muros, tabiques, citaras, etc., está comprendido el guarnecido y enlucido por sus dos caras; entendiéndose que el contratista está obligado, sin aumento de precio, á dejar completamente terminados estos elementos de la obra y en condiciones para que pueda extenderse sobre ellos la capa de pintura.

ARTÍCULO 43.

El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que constituyen este proyecto con arreglo á estas condiciones facultativas, planos, presupuestos y cuadros números uno y dos que le preceden, por la cantidad en que le sean adjudicadas.

ARTÍCULO 44.

Serán de cuenta del contratista los andamios, herramientas, cimbras, máquinas para subir los materiales, formas, tornos ó cabestrantes, polipastros, cuerdas, cadenas, básculas, castillejos y cuantos útiles y aparatos fuesen necesarios para la construcción de estos edificios; el pago de guardas, si los necesitare, y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana.

Es también obligación del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto, en concepto de indemnización por los trabajos y gastos extraordinarios que éste supone, la cantidad que como honorarios pudiera corresponderle con arreglo á la tarifa vigente, así como también atender á los gastos de replanteo, ensayos de materiales, copias de planos y cuanto sea necesario para la perfecta ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 45.

El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliegos de condiciones y presupuestos para las obras, y renunciará, por consiguiente, de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

ARTÍCULO 46.

El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos ú oficinas que intervienen en la edificación fueren menester, para dar terminados los edificios con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y demás disposiciones del director de la obra, y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna del contrato, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

ARTÍCULO 47.

Una vez terminadas las obras se hará la recepción provisional, y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los desperfectos que en las obras se notaren y se hubiesen producido por mala construcción ó descuido de los operarios.

ARTÍCULO 48.

Las recepciones provisional y definitiva se harán por el Arquitecto provincial, acompañado de una Comisión de la Excm. Diputación provincial, extendiéndose acta que suscribirá dicha Comisión y Arquitecto.

ARTÍCULO 49.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con tal que estos aumentos ó dimensiones de obra se hayan hecho por instrucciones escritas del Arquitecto director, dando inmediatamente conocimiento á la Diputación provincial.

(Concluirá)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos

oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

•Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

APENDICES

á los amillaramientos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.